

Santiago, tres de julio de dos mil dieciocho.

A los escritos folios 34098-2018, 34158-2018 y 34406-2018: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos noveno a duodécimo que se eliminan:

Y se tiene en su lugar, y además presente:

1°) Que, la defensa del amparado cuestiona dos órdenes de cosas respecto a la situación que afectó a su representado en relación a la actuación de los jueces recurridos. En un primer orden de consideraciones contra la Sra. jueza de garantía de Chillán, quien actuando conforme al artículo 70 del Código Procesal Penal, luego de controlar una orden de detención por el delito de homicidio frustrado emanada del tribunal de Yungay, terminada la audiencia y sin petición alguna de los intervinientes, dispuso la custodia por medio de Gendarmería del amparado debiendo ser puesto a disposición del tribunal de Yungay con posterioridad a su alta médica, situación que se mantuvo desde el día 08 de mayo al 18 del mismo mes del año en curso. En un segundo orden de cuestionamientos, en contra del Sr. juez de garantía de Yungay, quien una vez conocida la situación que afectaba al imputado habría ordenado de oficio una audiencia de formalización, decretando acto seguido, la medida cautelar de prisión preventiva en contra de su representado.

2°) Que en relación a la actuación de la jueza de Chillán es dable establecer que es un hecho de la causa que el amparado estuvo cerca de diez días bajo custodia de Gendarmería en calidad de "ingresado en tránsito" sin que se estableciera la situación jurídica que lo mantuvo bajo custodia de la autoridad


detención o alguna medida cautelar que habilitara tal situación, pues tal como se lee en el informe de la jueza recurrida, ésta señala que: "ordené que el imputado quedase en el Hospital Local como imputado en tránsito, hasta su absoluta recuperación, privado de libertad y con custodia de Gendarmería, hasta su traslado al Juzgado de Garantía de Yungay".

3.- Que de conformidad con lo que disponen los artículos 122, 139, 140, 141 y 155 todos del Código Procesal Penal, es posible concluir que las medidas cautelares personales sólo deben imponerse cuando sean indispensables para los fines del procedimiento y duran mientras subsiste la necesidad de aplicarlas. En este orden de consideraciones, esta Corte ha insistido que la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales y en particular la que decreta la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República. Tal exigencia no se cumplió por la jueza recurrida ni explica la situación que afectó a [REDACTED] en esos 10 días privado de libertad, considerando que después de controlar la detención, nace para el persecutor la facultad de pedir audiencia de formalización y medidas cautelares, y si dicha situación no aconteció, debió ser dejado en libertad. Existió, por ende, una ilegalidad en ese proceder, que debe ser declarada.

4°) Que sin perjuicio de dejar sentado la ocurrencia de los hechos, el señor juez de Yungay una vez avisado por los custodios del alta médica de Dercolto Castro, se constituyó de inmediato en dependencia de Gendarmería junto al fiscal y defensor, oportunidad donde el Ministerio Público decide formalizar la investigación, sin oposición de la defensa penal, abriéndose debate respecto a la

antecedentes calificados que permitan presumir que haya una vulneración actual de los derechos del amparado, por cuanto la prisión preventiva que soporta el recurrente está ajustada a derecho, dispuesta por autoridad competente y facultada para ello, que emana de la audiencia de formalización de cargos y decretada previo debate.

6°) Que, en este estado de cosas, no se hace necesario dictar alguna medida que garantice el ejercicio del derecho a la libertad individual que dice el amparado haberse conculcado, motivo por el cual debe rechazarse esta acción de amparo.

Por estos fundamentos y conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Carta Política, **se confirma** la sentencia de quince de junio de dos mil dieciocho dictada por la I. Corte de Chillán en el Ingreso Rol N°35-2018, que rechazó el recurso de amparo interpuesto en favor de 

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.947-18.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, tres de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a tres de julio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.



VMVXFVMSWM